

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1287

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 15 de diciembre de 2015

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Dalvis L. Barrios Villarreal, en representación de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Alex Antonio Vargas Vargas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el 9 de diciembre de 2003 Isaac Amhed Díaz celebró con el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Pedasí, el contrato de préstamo 40004, por la suma de seis mil trescientos diez balboas (B/.6,310.00); cantidad que debía ser cancelada en el plazo de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir de la fecha de liquidación de esa obligación. Cabe señalar que en dicho contrato aparece como fiador Alex Antonio Vargas Vargas (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Tal como consta en la certificación del estado de cuenta emitida por el Banco Nacional de Panamá, al mes de diciembre de 2005, Isaac Amhed Díaz le adeudaba el monto de seis mil cuatrocientos veintiséis balboas con seis centésimos (B/.6,426.06), desglosado de la siguiente manera: seis mil ochenta y cuatro balboas con veinticuatro centésimos (B/.6,084.24), en concepto de capital;

trescientos dos balboas (B/.302.00), en intereses; y treinta y nueve balboas con ochenta y dos centésimos (B/.39.82), en seguro de vida (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento registrado en el pago de la obligación, el 10 de marzo de 2006 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 0172, **por medio del cual decretó el secuestro** sobre los dineros, valores, joyas, cajillas de seguridad; bonos, entre otros, que pertenezcan a Alex Antonio Vargas Vargas e Isaac Amhed Díaz, hasta la concurrencia de seis mil cuatrocientos setenta y seis balboas con seis centésimos (B/.6,476.06) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, el 10 de marzo de 2006, el juzgado executor de la institución expidió el Auto 0273, a través del cual libró mandamiento de pago por la suma señalada en el párrafo que precede en contra de Alex Antonio Vargas Vargas e Isaac Amhed Díaz, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos legales; sin perjuicio de los intereses que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Según puede apreciarse en autos, **consta la certificación expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único Vehicular, en la cual se observa que Alex Antonio Vargas Vargas es propietario del vehículo marca Mitsubishi, modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849, registrado en el Municipio de Chitré; información que fue utilizada por el juez executor de la institución para emitir el Auto 0738-J-2 de 15 de septiembre de 2011, mediante el cual decretó el embargo de dicho automóvil**, hasta la concurrencia de nueve mil ochocientos veintiocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/.9,828.67). Esta medida le fue informada a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, concretamente al Registro Único Vehicular y al referido municipio en la fecha

antes indicada, por conducto de las notas 11(03161-01-240-47-P) No.1646-J-2 y 11(03161-01-240-47-P) No.1647-J-2, respectivamente (Cfr. fojas 51, 55 y 56-57 del expediente ejecutivo).

Luego de estas actuaciones, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **Financial Warehousing of Latin America, Inc.**, quien ha promovido el incidente de levantamiento de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que el 20 de abril de 2011, Alex Antonio Vargas Vargas, actuando en calidad de fideicomitente, había suscrito con su representada el contrato de fideicomiso de garantía número 46-03-11-45825, a fin de garantizar obligaciones contraídas con la empresa Autofacil Panama, S.A.; contrato en el que el vehículo descrito en el párrafo que antecede funge como garantía fiduciaria (Cfr. fojas 3-4 y 10-13 del cuaderno judicial).

Así mismo, la apoderada de la recurrente señala que tal automóvil **forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía** y que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, *“los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados...”* Agrega, que el vehículo marca Mitsubishi, modelo ASX, tipo camioneta, motor 4B11HJ7149, año 2011, con número de placa única 852849, forma parte de un fideicomiso de garantía y, por lo tanto, está fuera del patrimonio de Alex Antonio Vargas Vargas, por lo que solicita que la medida cautelar que pesa sobre el mismo sea levantada (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A este respecto, resulta oportuno citar el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá, el cual guarda relación con la situación que se plantea en este negocio:

"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitados, así como sus créditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada." (La negrita es de Procuraduría).

Tal como se desprende de la norma reproducida, al formar parte del patrimonio del fideicomiso de garantía descrito en líneas anteriores, el vehículo secuestrado no puede ser objeto de secuestro o embargo, **salvo por obligaciones del fiduciario incurridas en la ejecución de dicho fideicomiso o por disposición de la Ley** (Cfr. literal b de la cláusula quinta del contrato de fideicomiso de garantía número 10-03-09-50439, consultable de la foja 8 a la 13 del cuaderno judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en Sentencia de 6 de octubre de 2014 sostuvo el siguiente criterio:

"...

A fojas 6-11 del expediente judicial, reposa la copia del contrato de fideicomiso de garantía N° 10-03-06-18586, celebrado entre... en calidad de fideicomitente;..., en calidad de fiduciario y..., en calidad de beneficiario, calendado 20 de octubre de 2006, debidamente autenticado ante Notario Público.

Por otro lado, a foja 14ibídem, reposa certificación del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a..., desde el 25 de octubre de 2006, sobre el vehículo antes descrito.

De igual forma, reposa a foja 241 de expediente ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del

Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le sigue a..., el Auto de Secuestro No.2086 fechado 7 de septiembre de 2010, por medio del cual decreta el secuestro sobre el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, motor HR16151277, matrícula 484057.

Estima la Sala, que el contrato de fideicomiso de garantía antes descrito cumple con el artículo 13 de la Ley N°.1 de 5 de enero de 1984, 'por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones', que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No.2086 de 7 de septiembre de 2010, dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

En el mismo orden, importa destacar que el artículo 15 de la Ley N°.1 de 5 de enero de 1984, 'por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones', dispone en su parte pertinente lo siguiente:

'Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.'

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Cabe añadir que postura similar asumió la Sala Tercera en auto de 7 de octubre de 2004, al conocer de otro incidente de levantamiento de secuestro presentado por...

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada .., actuando en nombre y representación de ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que EL Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a ...;

2. En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca el vehículo marca NISSAN, modelo TIIDA, año 2007, motor HR16151277, matrícula 484057; y

3. ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

...” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo consagrado tanto en la norma anteriormente transcrita como en el criterio de ese Tribunal, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Dalvis Barrios Villarreal, quien actúa en representación de **Financial Warehousing of Latin America, Inc., (F.W.L.A.)** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Alex Antonio Vargas Vargas.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

**Para la revisión de la Licda. Indira
Dalys**

Expediente: 694-15

Magistrado: Cedeño

Entrada a la P.A.: 30-10-15

Asignado: 30-10-15

Proyecto: 11-11-15

**OCTUBRE
SE ADJUNTA UN (1) ANTECEDENTE**